



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ADOLFO SAAVEDRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105003201900279 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la condición más beneficiosa ; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación. iii) y su afectación por la prescripción .

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra la **sentencia 186 del 23 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad; e

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 350

Antecedentes

ADOLFO SAAVEDRA presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al pago de las **mesadas retroactivas** adeudadas entre el 7 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año; se ordene la **reliquidación y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en los **últimos diez años o toda la vida**, aplicando una **tasa de reemplazo del 90%**, bajo los parámetros del **Acuerdo 049 de 1990**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con los **intereses de mora o indexación** de los valores adeudados, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, el 7 de octubre de 2014, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada mediante **Resolución GNR 442870 del 27 de diciembre de 2014**, con inclusión en nómina en el mes de **enero de 2015** y pago efectivo el 1º de febrero del mismo año.

Que, no obstante, no le fueron reconocidas las **mesadas retroactivas generadas entre el 7 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre** del mismo año, y la mesada adicional.

Que, adicionalmente, la entidad demandada no realizó la debida corrección de su historia laboral, que fue solicitada antes del reconocimiento pensional, con lo cual contaría con **más de 1250 semanas**, que le permitiría aplicar una **tasa de reemplazo del 90%**, sobre el IBL más favorable, y no del 87% como lo hizo la entidad.

Que, el **16 de noviembre de 2017**, presentó ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa del mencionado acto administrativo, sin que la misma haya sido resuelta a la presentación de esta acción.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, falta de agotamiento de la vía administrativa, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **186 del 23 de julio de 2019**, Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional devengada por el señor **ADOLFO SAAVEDRA**, debidamente indexados; y consecuentemente, a pagar en favor del actor la suma de **\$3.442.856** por concepto de diferencia insoluta contabilizada entre el 1º de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2019. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. Absolviendo a COLPENSIONES de las demás pretensiones, pero imponiendo costas a su cargo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte **demandada** interpuso **recurso de apelación**, considerando que, la pensión de vejez del demandante fue correctamente liquidada, en vía administrativa, mediante Resolución SUB 268518 del 24 de noviembre de 2017, donde se determinó que el demandante efectivamente cotizó 1222 semanas, mismas que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de la prestación.

Que, el demandante realizó solicitud de corrección de historia laboral, y que la entidad accedió a ella, pues revisado el aplicativo de historia laboral del interesado, se puede establecer que cuenta con 1226 semanas cotizadas; motivo por el cual, la tasa de reemplazo aplicada es del 87%, de acuerdo al Art. 20 del Decreto 758 de 1990.

Por lo cual, considera que no es procedente reliquidar la pensión de vejez, aplicando una tasa del 90%; y por tanto, solicita sea revocada la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución GNR 442870 del 27 de diciembre de 2014**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante ADOLFO SAAVEDRA, a partir del **1º de enero de 2015**, en cuantía inicial de \$1.045.033, basada en **1222 semanas** cotizadas, un IBL de \$1.201.187 y **tasa de reemplazo del 87%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, y en aplicación del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fls. 61 a 63); **ii)** el 16 de noviembre de 2017, radicó ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa del anterior acto administrativo, persiguiendo la reliquidación y reajuste de su pensión de vejez (fl. 9); y, **iii)** a través de la **Resolución SUB 268518 del 24 de noviembre de 2017**, se dispuso no acceder a la petición del actor (fls. 67 a 69).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante; **ii)** si la tasa de reemplazo y la liquidación del IBL fueron debidamente practicadas por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; y, **iv)** determinar si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al

mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Previo a determinar el IBL más favorable aplicable al actor, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

Acudiendo a las documentales arrimada al plenario, reposa carpeta administrativa digital (fl. 58), en la que obra Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, actualizada al 11 de junio de 2019, que registra como **total de semanas 1.227,86**. Sin embargo, en la relación de Detalles de Pagos Efectuados, se observa que existen periodos que no han sido tenidos en cuenta para la suma total de semanas, individualizados con la observación "*Pago vencido como Trabajador Independiente*", y como días cotizados cero "0", los cuales en consideración de esta Sala, deben ser parte de las cotizaciones debidamente canceladas, a pesar de que el trabajador independiente no realizó los pagos de forma anticipada en el plazo respectivo de cada cotización, como antes lo exigía la normatividad vigente, antes de la expedición de la ley 1955 de 2019 que permite el pago mes vencido.

Así, al contabilizar debidamente **los aportes realizados por el actor al sistema de seguridad social en pensiones**, se obtiene como total de semanas acumuladas en toda su vida laboral, **1.260,28**. Por tanto,

conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, al demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 90%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Sentado lo anterior, y persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el Juzgado de Primera Instancia estableció que, le era más favorable el cálculo del IBL con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada. Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital - fl.58), obteniendo como IBL la suma de \$1.220.644,33, y así como mesada inicial, a partir del 1º de enero de 2015, la suma de **\$1.098.580**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución GNR 442870 del 27 de diciembre de 2014**, que lo fue en la suma de **\$1.045.033**.

Teniendo que, en la decisión de primera instancia se estableció como primera mesada la suma de **\$1.098.733**, se concluye que tal valor es similar al determinado en esta instancia; por tanto, al no encontrar esta Sala discrepancia alguna frente a tal decisión, la misma se mantendrá y confirmará.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso **no** ha operado la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del actor, toda

vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución GNR 442870 del 27 de diciembre de 2014**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 16 de noviembre de 2017 (fl. 9); y la presente acción fue radicada el **15 de diciembre de 2017** (fl. 1).

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **1º de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2021**, corresponde a la suma de **\$5.532.905**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de noviembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.405.271**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **segundo** de la **sentencia 186 del 23 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ADOLFO SAAVEDRA, la suma de **\$5.532.905**, por concepto de diferencia pensional generada entre **1º de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2021**. Suma que deberá ser **indexada al momento de su pago efectivo**.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de noviembre de 2021, corresponde a la suma de \$1.405.271, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.
Conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 186 del 23 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

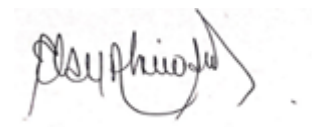
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada